



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

México, D.F., a 24 de enero de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100061405**, presentada el día 11 de noviembre de 2005.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2005 se recibió la solicitud número 1117100061405, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“-Currículum vital de la Lic. Ana María Gallegos Juárez (Jefa del Dpto. de Orientación Juvenil), del CECyT 10- Documentación comprobatoria de grado de estudios (Licenciada).- Monto de compensación asignada y otros emolumentos. Otros datos para facilitar su localización Dirección: Av. José Loreto Fabela Esq. Av. 508 Unidad Aragón, Código Postal 07950 Tels. 55518639 y 5551891 Re IPN 57296000-42055.” (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 11 de noviembre de 2005 se procedió a turnarla al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos “Carlos Vallejo Márquez” del Instituto Politécnico Nacional mediante el oficio número SA/UE/1302/05, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante el oficio No. CVMD/2540/05 de fecha 24 de noviembre de 2005 e ingresado a la Unidad de Enlace el día 25 del mismo mes y año, el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del IPN manifestó lo siguiente:

“Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, y a la vez hacerle llegar en forma anexa los documentos requeridos en su oficio SA/UE/1302/05; que son: Currículum vitae, documentación comprobatoria del grado de estudios de la T.S. Ana María Gallegos Juárez.

Respecto al monto de compensación asignada y otros emolumentos, no se envía información ya que el nombramiento corresponde al de Coordinadora de Orientación Juvenil del turno matutino, en el que no se percibe compensación alguna. Es necesario mencionar que el área de Orientación Juvenil, no es considerada como Departamento dentro de la estructura autorizada de este plantel.”

CUARTO.- Por oficio número SA/UE/1396/05 de fecha 28 de noviembre de 2005 la Unidad de Enlace requirió a la Unidad Responsable lo siguiente:

“Por lo que se requiere remitir la información en la versión clasificada (es decir, en la cual se omite la información confidencial), indicando en el oficio el fundamento legal de la clasificación. Cabe mencionar, que es necesario remitirlo de la forma antes señalada en virtud de que se someterá a revisión del Comité de Información, tal y como se señala en la Ley Federal de Transparencia, en su artículo 45.”



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

QUINTO.- Derivado del incumplimiento al requerimiento de fecha 28 de noviembre de 2005 y considerando la dificultad para la integración de la información solicitada y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo, con fecha 9 de diciembre de 2005, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

SEXTO.- Con fecha 11 de enero de 2006 mediante oficio SA/UE/048/06 la Unidad de Enlace requirió por segunda ocasión a la Unidad Responsable en el siguiente sentido:

“...atentamente le solicito remitir la información que dará respuesta al requerimiento antes planteado, a más tardar el día viernes 13 de enero de 2006; toda vez que a la fecha esta Unidad de Enlace no ha recibido la información correspondiente, y el plazo otorgado por la Ley Federal de Transparencia esta próximo a vencer.”

SÉPTIMO.- Mediante oficio número SA/UE/124/06 de fecha 18 de enero de 2006, la Unidad de Enlace del IPN, requirió nuevamente a la Unidad Responsable en los siguientes términos:

“En alcance a los oficios SA/UE/1302/05 de fecha 11 de noviembre de 2005, SA/UE/1396/05 de fecha 28 de noviembre de 2005, y SA/UE/048/06 de fecha 11 de enero de 2006, y en virtud de que a la fecha esta Unidad de Enlace no ha recibido respuesta a dicha solicitud, atentamente le solicito remitir la información que dará respuesta a la misma, debidamente clasificada, como fecha improrrogable el día 19 de enero de 2006, considerando que los plazos otorgados por la Ley Federal de Transparencia están próximos a vencer.”

OCTAVO.- Con fecha 19 de enero de 2006, se recibió en la Unidad de Enlace el oficio CVM/059/06 de fecha 17 de enero de 2006 por el cual el CECyT “Carlos Vallejo Marquez” en el cual señala que:

“...hacerle llegar en forma anexa los documentos requeridos en su oficio SA/UE/48/06 de la C. ANA MARIA GALLEGOS JUAREZ, que es currículo en versión clasificada, certificado de la licenciatura omitiendo la fotografía y calificaciones, así mismo le notificó que no existe la jefatura del departamento de orientación, sino como coordinación, por lo tanto no percibe compensación, por no estar en el organigrama Institucional”.

NOVENO.- Derivado del análisis realizado por la Unidad de Enlace a la información solicitada, se considera que ésta contiene tanto datos de carácter público, como confidenciales, toda vez que cuenta con datos personales tales como la Fotografía y las Calificaciones, contenidos en las copias que conforman el expediente de la Lic. Ana María Gallegos Juárez, como son:

- a) El Certificado de Estudios Totales No. 2720;
- b) El Certificado de Terminación de Estudios; y
- c) Título de Trabajador Social;



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

DÉCIMO.- Asimismo en virtud de que la Lic. Ana María Gallegos Juárez, no desempeña ningún cargo como funcionaria dentro de esa Escuela, se confirma la inexistencia de la información señalada como "monto de compensación asignada y otros emolumentos" toda vez que el término compensación sólo se otorga a los trabajadores que han sido nombrados como funcionarios públicos.

Como resultado de esta situación, se clasifica la información como parcialmente confidencial en relación al currículum e inexistencia respecto del monto de compensación asignada y otros emolumentos, en virtud de las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45, fracción I y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

SEGUNDO.- El régimen de protección de los datos personales permite que los ciudadanos ejerzan su legítimo poder de disposición y control sobre los datos de carácter personal que se encuentran registrados en bases de datos de titularidad de terceros. Así la legislación vigente (LFTAIPG) faculta a los ciudadanos a decidir cuáles de esos datos quieren proporcionar a terceros, ya sea a el Estado o a un particular; qué datos pueden recabar esos terceros; permitiendo asimismo que sepan quién posee sus datos personales y para qué.

Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recolección, la obtención y el acceso a los datos personales para su posterior almacenamiento y tratamiento; así como su uso o usos posibles por un tercero, ya sea el Estado o un particular. Ese derecho a consentir el conocimiento y tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, tanto la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, como el poder para oponerse a esa posesión y usos.

La Ley sobre la materia tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En consecuencia, puede definirse al concepto de protección de datos personales como el amparo conferido a los ciudadanos contra la posible utilización no autorizada de sus datos personales, de tal forma que pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la LFTAIPG establece como principios básicos regular el acceso y la corrección de datos personales, garantizando al titular de la información que el tratamiento dado a sus datos será el estrictamente necesario para cumplir con el fin por el que fueron recabados o generados, siendo por lo tanto obligatoria la



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

confidencialidad y el respeto a su intimidad, en relación con el uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

Adicionalmente a lo anterior es necesario puntualizar que en la Sesión del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, de fecha 26 de enero de 2005, se emitieron diversos criterios de clasificación de información confidencial dentro del IPN de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la LFTAIPG, mediante la cual se clasifica como información confidencial las calificaciones entre otros.

TERCERO.- Este Comité, previo análisis del caso se ha cerciorado de que las copias que conforman el currículum vitae de la Lic. Ana María Gallegos Juárez, cuenta con datos personales tales como: la fotografía, las calificaciones y la información solicitada como “monto de compensación asignada y otros emolumentos” es inexistente en virtud de que la Lic. Gallegos Juárez no desempeña ningún cargo como funcionaria pública.

CUARTO.- Es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en virtud de lo anterior, se declara la inexistencia de la información requerida

QUINTO.- Los datos personales tienen el carácter de información confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 21 de la LFTAIPG, así como los Lineamientos Trigésimo Segundo fracciones II, y XVII y Trigésimo Tercero.

SEXTO.- Con apoyo en las anteriores consideraciones y con fundamento en los preceptos legales invocados en el considerando anterior, así como en los artículos 43 segundo párrafo, 44 y 45 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41, segundo párrafo, 60, 70, fracción III y IV y, demás correlativos y aplicables de su Reglamento, se confirma el **carácter parcialmente confidencial** del documento solicitado, así como en los artículos 41, 42, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de CONFIRMARSE la inexistencia, en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información solicitada como “monto de compensación asignada y otros emolumentos”.

RESOLUCION

PRIMERO.- Se tiene como información parcialmente confidencial los siguientes documentos:

- a) El Certificado de Estudios Totales No. 2720;
- b) El Certificado de Terminación de Estudios; y
- c) Título de Trabajador Social;



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Así como inexistente la información solicitada como “monto de compensación asignada y otros emolumentos”

SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante la disposición de la información solicitada en su versión pública y omítase la información clasificada como confidencial, en cumplimiento al artículo 43 segundo párrafo de la LFTAIPG, así como la inexistencia de la información solicitada como “monto de compensación asignada y otros emolumentos”

TERCERO.- Infórmese al particular que podrá disponer de la información dentro de un plazo de diez días a partir del día siguiente a la fecha en que realice el pago de derechos.

CUARTO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la LFTAIPG

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional.

SEXTO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario Alberto Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Ing. Ariel de Jesús Arcadia Salas
Titular de la Unidad de Enlace

Asesor "A"

Lic. Juan Ángel Chávez Ramírez
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento, que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma sólo será para especificar su conocimiento.